



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º** - Modificase el artículo 286º bis del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9.776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Excepciones.- El procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
2. Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.
3. Causas en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte.
4. Interdictos.
5. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.
6. Diligencias preliminares y prueba anticipada.
7. Juicios sucesorios y voluntarios.
8. Concursos preventivos y quiebras.
9. Juicios de usucapión.

En los procesos de ejecución y juicios de desalojo, la mediación será optativa para el reclamante, pero si éste opta por esa instancia, será obligatorio para el requerido concurrir a ella.-”

**Artículo 2º** - Comuníquese, etc.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo efectuar una modificación al artículo 286° bis del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley N° 9.776, a fin de introducir una nueva excepción al procedimiento de mediación previa obligatoria a nivel provincial.

Como es sabido, la mediación debe ser llevada adelante antes de iniciar cualquier proceso judicial en el fuero Civil y Comercial, a menos que la ley expresamente indique lo contrario.

Así, y adentrándonos en lo que nos ocupa, los juicios de usucapión se encuentran dentro del universo de supuestos que obligatoriamente deben pasar por mediación de forma previa, pese a que la realidad demuestra la inconveniencia de esta situación.

En primer lugar, y atendiendo una cuestión eminentemente pragmática, por la dificultad que muchas veces acarrea la notificación al titular registral en estos procesos, aún en la etapa judicial, lo que hace que la instancia de mediación por lo general sea poco efectiva.

Luego, resulta que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1.905 del Código Civil y Comercial de la Nación, “[I]a sentencia que se dicta en los juicios de prescripción adquisitiva, en proceso que debe ser contencioso, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo”. De esto surge el carácter netamente contencioso de estos procesos, lo que los excluye de la mediación en la que por esencia debe buscarse una solución pacífica y consensuada para el conflicto.

Es que no tiene sentido someter a mediación una cuestión que resulte no controvertida, cuando existen otras vías para su resolución, como ser el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Además, si tenemos en cuenta las previsiones del artículo 2.533 del CCC, podemos ver que del texto legal surge el carácter imperativo de las normas relativas a la prescripción, las que no pueden ser modificadas por convención. Esto hace que por naturaleza la prescripción no sea transigible, por lo que naturalmente no es mediable.

En este punto, huelga decir que la no eximición de los juicios de usucapión de la mediación previa obligatoria genera un dislate innecesario, que configura al mismo tiempo un verdadero obstáculo para el acceso a la tutela judicial efectiva.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.